



Administración
de Justicia

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2017/0020697

Procedimiento Abreviado 386/2017 GRUPO 4

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 75/2019

En Madrid, a 15 de marzo de 2019.

Visto por mí, José Luis Sánchez-Crespo Benítez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid, el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado con el nº 386/17, a instancia de [REDACTED], representada por la Procuradora D^a [REDACTED] y asistida por la Letrada D^a [REDACTED] Manjavacas, contra el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, asistido y representado por Letrado de sus Servicios Jurídicos D. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se ha interpuesto por la entidad ya indicada en el encabezamiento, recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Majadahonda, primero desestimatoria presunta por silencio administrativo y posteriormente contra la resolución expresa desestimatoria de la Junta de Gobierno Local de fecha 9 de julio de 2018, a al que se ha ampliado el recurso , de la solicitud de indemnización presentada el 17-03-2017, en reclamación de cantidad de MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO EUROS CON NOVENTA Y CINCO CENTIMOS (1.324,95), más los intereses legales y costas, así como en reclamación de la OBLIGACIÓN DE HACER, consistente en realizar las labores de



Madrid



retirada de las raíces del árbol de gran tamaño existente en la acera da 1,80 m del muro de cerramiento del inmueble del recurrente, cuyo coste se estima en SEISCIENTOS EUROS (600,00 Euros)

SEGUNDO.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que tuvo lugar el día el día señalado al efecto.

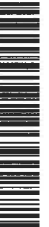
TERCERO.- A dicho acto comparecieron el recurrente y el Ayuntamiento de Majadahonda, ratificándose la parte actora en su escrito de demanda, y oponiéndose la segunda, y tras la práctica de la prueba quedaron los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los trámites esenciales legalmente previstos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Es objeto del presente recurso determinar si es conforme a Derecho la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Majadahonda de fecha 9 de julio de 2018, ya referida en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, por la que se desestima la Reclamación de Responsabilidad Patrimonial por daños y perjuicios formulada por la recurrente.

La parte demandante fundamenta su reclamación en que concurren los requisitos legales para el abono de la indemnización que solicita en concepto de responsabilidad patrimonial; alega que el muro de cerramiento del terreno de la Comunidad, situado en las proximidades de un árbol de grandes dimensiones existente en la acera, se encuentra deteriorado en su cimentación, lo que atribuye al efecto de las raíces del árbol indicado.



El letrado de la Administración demandada se opone el recurso y solicita su desestimación y la confirmación de la resolución presunta recurrida por resultar la misma ajustada a derecho.

La cuestión a dilucidar se limita a determinar si concurren o no los requisitos legales para que pueda apreciarse en el supuesto planteado la existencia de responsabilidad patrimonial de la administración pública, y, en su caso, si se han producido, y en qué cuantía, los daños y perjuicios alegados por la demandante y a quien corresponde indemnizar dichos daños.

II.- Entrando en el análisis del fondo del asunto, es al Ayuntamiento de Madrid a quien corresponde por ley la vigilancia medios personales y materiales necesarios, para el desarrollo de la competencia de medio ambiente, mantenimiento de parques y jardines y zonas verdes (art. 25 .2 b de la LBRL 7/85, de 2 de abril).

El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

Del mismo modo el artículo 139.1 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas. La responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo "de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad".

Del análisis de los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, se deducen por la Jurisprudencia los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:



A) Un hecho imputable a la Administración, bastando por tanto con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

A los anteriores requisitos se ha de añadir, según el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, al que se ha hecho ya referencia, que no haya transcurrido un año, pues el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. El art 9.4. De la Ley Orgánica del Poder Judicial determina que los Juzgados y Tribunales de la Jurisdicción Contencioso-administrativa conocerán, asimismo, de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive. Si a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, el demandante deducirá también frente a ellos su pretensión ante este orden jurisdiccional. Igualmente conocerán de las reclamaciones de responsabilidad cuando el interesado accione directamente contra la aseguradora de la Administración, junto a la Administración respectiva. También será competente este orden jurisdiccional si las demandas de responsabilidad patrimonial se dirigen, además, contra las personas o entidades públicas o privadas indirectamente responsables de aquéllas.



Actualmente se encuentra en vigor en esta materia el art 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y distintos preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que contienen especialidades referidas al procedimiento aplicable a los expedientes de responsabilidad patrimonial.

III.- Corresponde al actor probar, en relación directa de causa-efecto, el resultado dañoso a consecuencia funcionamiento de los servicios públicos, así como el nexo causal entre ambos, es decir, recae en el perjudicado la carga de la prueba de la existencia de nexo causal entre el daño padecido y la actividad de la administración.

Es aquí donde se opone precisamente la Administración demandada a la reclamación de la demandante, diciendo que no se ha probado que el deterioro del muro de la Comunidad en su cimentación se deba a las raíces del árbol existente en la acera y no a otras causas.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido exigiendo que entre la actuación administrativa y el daño ocasionado o producido tiene que existir, obligatoriamente, una relación de causalidad, esto es, una conexión de causa a efecto.

En el supuesto que se examina se ha de analizar si la causa a la que la demandante imputa el daño resulta acreditada.

La carga de la prueba del nexo causal corresponde a la parte actora y la prueba aportada al expediente no es suficiente para considerar acreditado que se deba al efecto de las raíces de un árbol existente en la acera colindante con el muro, el estado deteriorado de cimentación del muro de la Comunidad de propietarios demandante y no a otras causas.

Del análisis de las fotografías que obran unidas al expediente se trata de una cerramiento construido en su mitad con bloques de hormigón y en su otra mitad del cierre vertical con valla metálica y da la impresión de no ser de mucha consistencia el indicado



muro al estar construido con bloques prefabricados de hormigón que no parecen muy gruesos.

Los daños pueden deberse a la defectuosa construcción de la cimentación o del muro, o insuficiencia de la misma, efecto de filtraciones de agua o del riego de los terrenos comunitarios, o cualquier otra causa, lo que impide apreciar el necesario nexo causal entre la actividad de la administración y el deterioro del muro de la Comunidad Demandante.

Las declaraciones del perito de parte, libremente valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, no son suficientes para excluir otras causas que hayan podido influir en la debilitación de la cimentación del muro de la Comunidad recurrente.

Es decir, no hay prueba fiable y segura alguna, y a la demandante le incumbe aportarla conforme al art. 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que permita atribuir sin género de duda que las causas que debilitaron del muro comunitario sean imputables a las raíces de un árbol y no a otros motivos diferentes, lo que impide declarar la existencia de responsabilidad patrimonial y obliga a concluir con la desestimación del recurso.

De lo anteriormente afirmado se desprende la inexistencia de nexo causal, ya que de la prueba aportada, libremente valorada, no se aprecia la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño sufrido por la recurrente.

Pese al carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, como afirman las sentencias del Tribunal Supremo de; 5.06.98 y 13.9.02, "La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico." Y la Sentencia de 13 de noviembre de 1997, también afirmó que "Aun cuando la responsabilidad de la



Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla."

IV.- De lo que se deduce que la resolución impugnada se ajusta a Derecho y que procede desestimar el presente recurso, como indica el art. 70.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante LJCA).

V.- Conforme a lo establecido en el art 139.1 LJCA, en la redacción vigente del precepto dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, se imponen las costas a la parte actora hasta el importe máximo correspondiente a la minuta del letrado de la administración de 300 euros.

En atención a lo expuesto,

FALLO

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED], contra la resolución del Ayuntamiento de Majadahonda por la que se desestima la solicitud de indemnización en concepto de Responsabilidad Patrimonial que se describe en el primer antecedente de hecho, resolución que se confirma por resultar conforme a Derecho. Se imponen las costas a la parte actora hasta el límite fijado.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndole que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y devuélvase con testimonio de la misma el expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.





Administración
de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: 0926315066473099388743



Madrid

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por JOSE LUIS SÁNCHEZ-CRESPO BENÍTEZ

